



Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Proceso: 080013103003 2001 00207 00

Demandante: BANCO HELM TRUST hoy CREAR PAIS SA EN LIQUIDACION

Demandado: LUIS ALBERTO JIMENES BARRIOS Y OTROS

SEÑORA JUEZA.

A su despacho el proceso Rad: 0800131030020010020700, para informarle que el ejecutante presentó recurso de reposición el día 7 de julio de 2023 contra la providencia notificada por estado el 28 de junio de 2023, el cual fue fijado en lista. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2023.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO -BARRANQUILLA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante contra la decisión emitida el 27 de junio de 2023 y notificada por estado el 28 de junio de 2023, que decidió la entrega de los depósitos judiciales.

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2023 se determinó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad demandante CREAR PAÍS S. A. en la cuenta informada para el efecto



y se negó la entrega de los depósitos en la cuenta de ahorros No.481-000-24-0169 de Bancolombia a nombre de ZENITH DE LA TORRE SILVA, al no aportar la certificación bancaria.

La decisión emitida fue notificada por estado número 102 del 28 de junio de 2023.

La providencia quedó ejecutoriada el día 4 de julio de 2023.

El día 7 de julio de 2023 el representante legal de CREAM PAIS S. A. presentó recurso de reposición y allegó una constancia de envío de un correo electrónico remitido el 28 de junio de 2023 al e mail: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como se evidencia en la siguiente imagen:

De: Lilian Calderon <lilian.calderon@crearpais.com.co>
Para: 'ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'stephanie.casadiego@crearpais.com.co'
Asunto: RV: Recurso reposicion Radicado 2001-00207

El correo empleado para la remisión del recurso no corresponde al correo del juzgado judicial de conocimiento por presentar error de digitación en su extensión, la dirección correcta es ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso «Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

El artículo 318 de la norma procesal en cita dispone que el recurso de reposición «deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de



audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto» (subraya el despacho).

En el sub-examine, esta agencia judicial ordenó la entrega de depósitos judiciales en la cuentas de CREAR PAIS en la cuenta informada y certificada para el efecto y se negó la entrega de los depósitos en la cuenta de ahorros No.481-000-24-0169 de Bancolombia a nombre de ZENITH DE LA TORRE SILVA con C. C. 22.703.023, al no aportar la certificación bancaria, el 27 de junio de 2023, proveído notificado por anotación en estado del día 28 de junio del mismo año, de modo que, a partir del día siguiente al del enteramiento de dicha decisión (29 de junio de 2023), comenzó a agotarse el término de tres (3) días para la instauración del remedio horizontal, el cual, llegaba a su fin el 4 de julio de anualidad aludida inclusive, interregno que transcurrió en silencio.

Se evidencia en el expediente, la reposición a un correo erróneo el día 28 de junio de 2023, sin que se puede acoger como prueba la remisión de un correo a cuenta diversa a la del Despacho judicial, correo ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, del cual no se tiene dominio y carece de existencia en el directorio nacional de correos de Despachos judiciales, por tener un error en la extensión.

El recurso de reposición fue impetrado ante el Juzgado el día 7 de julio y reiterado el 12 de julio de 2023, fecha en la que se había cumplido en demasía el término de ejecutoria de la providencia objeto de reproche.

Supuesto fácticos que trae aparejada la extemporaneidad de la reposición formulada, por lo que se impone su rechazo.

Aunado a lo anterior, el recurso horizontal fue radicado por el señor EDWIN JESÚS GACHARNA BERGAÑO, mayor de edad, con domicilio identificado con cédula de ciudadanía No.79.638.744 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como representante judicial de CREAR PAIS S.A., identificada con NIT. 800.221.624-6 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio,

En suma, el recurrente obra en causa propia, en calidad de representante legal del ejecutante sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos de mayor cuantía.



En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los profesionales del derecho, sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

El Art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece: “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”. El Art. 28 del mismo estatuto señala: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En Los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El Art. 29 refiere: “También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. ... 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

El Art. 73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha establecido en múltiples providencias que, “el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”.



Asimismo no se acreditó que el recurrente ostente la calidad de abogado.

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al Art. 73 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo y por falta de postulación el recurso de reposición interpuesto contra al auto de 27 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA